



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y  
COMBATE A LA IMPUNIDAD.**  
**Unidad de Responsabilidades Administrativas  
Controversias y Sanciones.**  
**Dirección General de Controversias y Sanciones  
en Contrataciones Públicas**

**ABSTEN DIAGNOSTIK, S.A. DE C.V.**

**VS**

**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS.**  
**EXPEDIENTE No. INC/171/2019.**

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el once de diciembre de dos mil diecinueve, presentada por la empresa **ABSTEN DIAGNOSTIK, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-907049991-E10-2019**, convocada por el **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO DE LABORATORIO; INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO Y VEHÍCULO Y EQUIPO TERRESTRE"**, y:

nota 1

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 144 Y 145), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio y se solicitó a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado en términos de los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por proveído dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 148 y 149), se negó la suspensión provisional y por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinte, se negó la suspensión definitiva (fojas 194 y 195), solicitada por la empresa inconforme.

**TERCERO.** Por proveído del dieciocho de febrero de dos mil veinte (fojas 189 y 190), se tuvieron por recibidos los oficios DAF/SRMySG/DRM/5003/1632/2020 (fojas 172 a 178), DAF/SRMySG/DRM/5003/1869/2020 (fojas 179 y 180) y DAF/SRMySG/DRM/5003/1870 (fojas 181 a 187), mediante los cuales la convocante remitió los informes previo y circunstanciado, respectivamente, y se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial y anexos a la empresa **CICAF CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, para que, en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

**CUARTO.** Por acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (431 y 432), se tuvo a la empresa inconforme desahogando su derecho de audiencia de manera extemporánea, por lo que, no se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta.

**QUINTO.** Por acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veinte (fojas 431 y 432), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y se otorgó el plazo de tres días hábiles para que las empresas inconforme y tercero interesada formularan sus alegatos, sin que éstas ejercieran su derecho.



**SEXTO.** Una vez tramitado en su totalidad el expediente al rubro citado, al no existir diligencia o actuación alguna pendiente de práctica, se ordenó el cierre de la instrucción de la instancia el dos de septiembre de dos mil veinte, a efecto de que esta autoridad emitiera la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A, fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza con el contenido del oficio número DGPLADES-DERPMS-2693-2019, remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado, suscrito por el Dr. Alejandro Vargas García, Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, y dirigido al Dr. José Manuel Cruz Castellanos, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud en el Estado de Chiapas, del que se desprende lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo noveno transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, así como los numerales 6 y 7 de los Criterios de Operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral para el ejercicio fiscal 2019 (Programa Presupuestario U013*

*En atención al oficio número IS/DAM/SSMP/DDAP/5003/6192/2019 recibido en esta Dirección General, mediante el cual remiten los anexos correspondientes a las necesidades de apoyo para la asignación de recursos del Programa Presupuestario U013 del Estado de Chiapas, se notifica la validación de la programación del gasto realizada, en los conceptos y montos siguientes:*

<i>Programa U013</i>	<i>Presupuesto</i>
<i>Anexo I Medicamentos</i>	<i>\$72,672,962.65</i>
<i>Anexo II. Recursos Humanos</i>	<i>\$74,997,729.91</i>
<i>Anexo III. Dignificación de Unidades Medicas</i>	<i>\$205,400,707.44</i>
<i>Total</i>	<i>\$353,071,400.00”</i>



De la transcripción anterior se observa que los recursos utilizados en la licitación de mérito pertenecen al programa "ATENCIÓN A LA SALUD Y MEDICAMENTOS GRATUITOS PARA LA POBLACIÓN SIN SEGURIDAD SOCIAL LABORAL", con cargo al Programa Presupuestario U013.

Ahora bien, el Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el Carácter de Subsidios para la Operación del Programa Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, representado por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud de Chiapas, así como la Secretaria de Hacienda, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas 002 a 011 del anexo I), documento que fue remitido por la convocante con su informe previo y que señala en su cláusula segunda, penúltimo párrafo, lo siguiente:

**"SEGUNDA. TRANSFERENCIA.-**

(...)

*Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico de Colaboración **no pierden no pierden su carácter federal**, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables." (sic) (Énfasis añadido)*

En consecuencia, se acredita que, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** Toda vez que la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa se celebró el seis de diciembre de dos mil diecinueve, el plazo de seis días hábiles para promover la instancia de inconformidad transcurrió del **nueve al dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, sin contar los días siete, ocho, catorce y quince de los mismos mes y año, por ser inhábiles (sábados y domingos), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

Consecuentemente, toda vez que el escrito inicial fue presentado el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta evidente que **la instancia de inconformidad se promovió oportunamente**, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO. Legitimación.** La presente instancia de inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa inconforme presentó escrito de manifestación de interés de participar en la Licitación Pública Nacional número **LA-907049991-E10-2019**, como se desprende de las constancias remitidas por la convocante con su informe circunstanciado, específicamente en el anexo I, fojas 041 a 046.

Por otra parte, la inconformidad de mérito fue promovida por el apoderado legal de la empresa inconforme, el C. [REDACTED] quien acreditó su personalidad como representante legal de la empresa **ABSTEN DIAGNOSTIK, S.A. DE C.V.**, mediante instrumento público número treinta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro, otorgado ante la fe del notario público número treinta y cinco de Zapopán, Jalisco (fojas 016 a 026).

nota 2

**CUARTO. Análisis de los Motivos de Inconformidad.** Del análisis íntegro del escrito de inconformidad que nos ocupa, se desprende que la empresa inconforme planteó diversos argumentos, de los cuales no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que norma el procedimiento de la instancia de inconformidad, no



establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."<sup>1)</sup>*

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutive que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea el inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes motivos de inconformidad planteados por el inconforme:

1. Que la agrupación de partidas determinada por la convocante es ilegal, toda vez que del acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación de mérito se desprende que sólo 3 licitantes presentaron proposiciones para las partidas 2A, 2B y 2C y solo 2 empresas presentaron proposición para la partida 2D, situación que según aduce, pone de manifiesto que la convocante pretende favorecer a un solo proveedor y limitar la libre participación al procedimiento, razón por la que la autoridad administrativa debe verificar la investigación de mercado realizada.
2. Que la convocante no señaló las razones para determinar la reducción de plazos en la Licitación Pública Nacional número LA-907049991-E10-2019, conforme a lo establecido por los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento.
3. Refiere que la reducción de plazos determinada por la convocante "no demuestra que los bienes solicitados por la convocante puedan ser nuevos y de reciente fabricación", por lo que haría imposible el cumplimiento de entrega en los tiempos señalados.

Establecidos los argumentos que sustentan la impugnación de la empresa inconforme, esta autoridad procede al análisis de manera conjunta de los motivos de inconformidad identificados con los numerales 1 y 3, en virtud de que dichos argumentos se tratan de meras afirmaciones

<sup>[1]</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.





carentes de argumentos tendientes evidenciar alguna ilegalidad cometida por la convocante que sea susceptible de ser analizada por esta autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”***

Precisado lo anterior, se determina que los argumentos referidos resultan ser **infundados**, por las siguientes consideraciones:

En ese mismo sentido, los párrafos sexto y octavo del artículo 26 de la Ley de la materia, establece lo siguiente:

***“Artículo 26.-***

***(...)***

***Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.***

***La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.”*** (sic)

De la transcripción anterior, se desprende que previo a los procedimientos de licitación pública las dependencias y entidades (convocante) deberán llevar a cabo una investigación de mercado, con el fin de conocer las condiciones que imperan en el mismo de los bienes, arrendamientos o servicios que serán objeto de la contratación, asimismo, se observa que la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo correspondiente, o bien, con la cancelación de dicho procedimiento.

Lo anterior, se reafirma con el contenido del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual precisa que la investigación de mercado se debe realizar previo a iniciar el procedimiento de contratación de que se trate, como se observa a continuación:

***“Artículo 30.-***

***(...)***

***La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la***



anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda." (sic)

Una vez precisado lo anterior, debe destacarse que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal."

Así, del precepto legal citado se obtiene que la instancia de inconformidad, es procedente en contra de los actos de los procedimientos de licitación siguientes:

- La convocatoria a la licitación.
- Las juntas de aclaraciones.
- La invitación a cuando menos tres personas.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones.
- El fallo.
- La cancelación de la licitación.
- Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato.

En este sentido, la presente instancia tiene por objeto verificar la legalidad de los actos que constituyen los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, sin que de la Ley de la materia o su Reglamento, se desprenda que dicho medio de control sea procedente en contra de actos previos, específicamente, la investigación de mercado realizada por las dependencias y entidades convocantes para conocer las condiciones del mercado,



respecto de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar, por tanto, esta autoridad administrativa no se encuentra facultada para determinar la legalidad o no de dicho documento.

En efecto, la investigación de mercado es una actividad que las convocantes realizan de manera anticipada a los procedimientos de contratación pública, cuyo proceso para su realización no es revisable en la instancia de inconformidad, máxime que la inconforme la ofrece como prueba en forma genérica, sin adminicular los documentos o las porciones de dicha investigación que a su juicio acreditarían su dicho y tampoco se trata de un acto del procedimiento de contratación como los referidos en el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuya legalidad pueda revisar esta resolutoria a través de la presente instancia por lo cual es de la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades convocantes.

Por lo anterior, no basta que la empresa inconforme señale en su escrito inicial de inconformidad, que ***"bajo protesta de decir verdad, del análisis que se efectuó a las bases de la contratación y a la junta de aclaratoria, se pudo determinar que el presente procedimiento de contratación, no cumple con los requisitos de ley al violentar expresamente el PRINCIPIO DE LIBRE PARTICIPACIÓN"***, pues su dicho resulta insuficiente e ineficaz para tener por ciertas sus manifestaciones, si no ofrece prueba idónea para acreditarlo, pues por sí sólo constituye una especulación y apreciación subjetiva del contenido de los actos impugnados, así como la manifestación genérica de que el procedimiento de contratación controvertido resulta ilegal derivado del análisis que realizó de manera unilateral a la convocatoria y a la junta de aclaraciones, cuyas porciones supuestamente irregulares omite precisar a fin de que la autoridad resolutoria cuente con los elementos suficientes para emitir su determinación, y en consecuencia sus manifestaciones simples y llanas resultan infundadas para comprobar que las citadas convocatoria y junta de aclaraciones son ilegales.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa inconforme, en el sentido de que la agrupación de partidas en el procedimiento que nos ocupa es ilegal, ya que del acta de presentación y apertura de proposiciones se desprende que sólo 3 licitantes presentaron proposiciones para las partidas 2A, 2B y 2C y sólo 2 empresas presentaron proposición para la partida 2D, sin que se aprecie que algún proveedor ofertara para la totalidad de las partidas, lo que se pone de manifiesto que la convocatoria se encuentra dirigida a un participante, así como que la reducción de plazos determinada por la convocante *"no demuestra que los bienes solicitados por la convocante puedan ser nuevos y de reciente fabricación"*, por lo que haría imposible el cumplimiento de entrega en los tiempos señalados, esta autoridad determina que las mismas son simples afirmaciones y manifestaciones dogmáticas carentes de sustento legal, en atención a las siguientes consideraciones:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los motivos de inconformidad mínimamente deben estar compuestos por un hecho y un argumento con el que se explique la ilegalidad que se aduce, pues si bien es cierto que los inconformes no se encuentran obligados a plantear un silogismo jurídico, también lo es que no deben limitarse únicamente a realizar meras afirmaciones sin fundamento:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que***





*los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.<sup>1</sup>*

Del criterio jurisprudencial en cita se advierte que los particulares tienen la obligación de (salvo en los casos en que deba operar la suplencia en la deficiencia de la queja) exponer todas las razones por las que estiman que el actuar de una autoridad es contrario a la ley.

Ahora bien, por razonamiento debe entenderse la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto impugnado se aparta de lo establecido por la normativa, a través de la confrontación de las situaciones de hecho concretas frente a la ley aplicable, de modo que evidencie que el acto en comento resulta ilegal, y la conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial:

***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Época. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis 1a./J. 81/2002, Página 61.





*otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”<sup>2</sup>*

En la especie, del escrito de inconformidad presentado por la empresa **ABSTEN DIAGNOSTIK, S.A. DE C.V.**, a fojas 004, 008, 0011 y 0012, se aprecia lo siguiente:

*“... debido a la existencia manifiesta de una incongruencia en la forma en que se realizó dicha agrupación, ya que **bajo protesta de decir verdad**, del análisis que se efectuó a las bases de la contratación y a la junta de aclaratoria, se pudo determinar que el presente procedimiento de contratación, no cumple con los requisitos de ley al violentar expresamente el “PRINCIPIO DE LIBRE PARTICIPACIÓN”, el cual descansa directamente en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (foja 004)*

*(...)*

*Situación que se hace evidente ante el acta de presentación y apertura de propuestas, de donde se tiene acreditado la participación de 3 proveedores para los anexos 2A, 2B y 2C que corresponden a equipamiento instrumental y 2 empresas por el anexo D, que son ambulancias; por lo tanto, es evidente que no se cumple con las disposiciones de ley para efecto de convocar en agrupación de partidas...” (foja 008)*

*(...)*

*El tercer motivo de impugnación, tienen estrecha relación con el motivo de inconformidad anteriormente referido, mismo que descansa sobre la reducción de plazos para la entrega de los equipos, establecido en las bases del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No LA-907049991-E10-2019; irregularidad que se visualiza al contraste del análisis de los bienes y/o equipos solicitados por la convocante, tomando en consideración que el tiempo requerido para la entrega de dichos equipos no demuestra que los bienes solicitados por la convocante puedan ser nuevos y de reciente fabricación, situación que se identifica plenamente al análisis efectuado ben los equipos requeridos en el Anexo 2C... por lo tanto el tiempo de elaboración e importación harían imposible el cumplimiento de entrega en los tiempos señalados. (fojas 0011 y 0012)*

*(...)*

*Bajo ese contexto, **se considera** que las bases de la convocatoria para el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional No LA-907049991-E10-2019, es ilegal por no cumplir con los requisitos mínimos de ley, ya que, sin importar el hecho de que, se haya señalado que dicho procedimiento de contratación es con tiempos recortados, no se puede pasar por alto que el ejercicio de los recursos públicos solo puede realizarse en pleno cumplimiento de la norma que para tal efecto se regula en el artículo 134 de la Constitución.” (foja 0012)*

De lo anterior, se observa que la inconforme sostiene lo siguiente:

- Que, como ya se dijo anteriormente, **bajo protesta de decir verdad** y con base en un análisis propio, unilateral, realizado por el inconforme a la convocatoria (bases de la contratación) y a la junta de aclaraciones, determinó que el agrupamiento de partidas no se realizó conforme a la ley, limitando la libre participación de los licitantes.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tomo: II, abril de 2015. Tesis (V Región)20.1 K (10a.), Página 1699.



- Que, desde su perspectiva no se cumplieron con las disposiciones correspondientes para el agrupamiento de las partidas, puesto que ningún licitante presentó proposición para la totalidad de las mismas en la licitación materia de la presente instancia.
- Que, con base en el análisis efectuado al requerimiento de bienes del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, se obtiene que el tiempo de elaboración e importación de los productos harían imposible el cumplimiento de entrega de los mismos en los tiempos señalados, por lo que, no se cumple con los requisitos mínimos de ley.

Para acreditar las manifestaciones anteriores, la empresa inconforme no ofreció prueba alguna, sino que se limitó a asegurar que de la revisión que realizó unilateralmente del contenido de la convocatoria, y de la junta de aclaraciones, así como del número de proposiciones presentadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones, los actos impugnados resultan ilegales.

En efecto, en su escrito de inconformidad, la empresa inconforme se limitó en señalar que revertía la carga de la prueba a la convocante para que acreditara determinadas circunstancias que a su juicio debía contener la investigación de mercado, llevada a cabo por la convocante previo al procedimiento de contratación impugnado, investigación que, como ha quedado de manifiesto no es un acto impugnado y por tanto verificable a través de la presente instancia de inconformidad.

En abundancia, como se aprecia, en las anteriores manifestaciones de la inconforme, ésta no precisa por qué desde su perspectiva el actuar del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS no se ajustó a lo establecido en la Ley de la materia, pues no señala las violaciones supuestamente cometidas por la convocante, ni indica de qué forma o bajo qué circunstancias se actualiza una limitante a la libre participación de los licitantes y tampoco precisa el proveedor al que, según su dicho, se pretende favorecer, así como las situaciones de hecho que justifiquen tal afirmación, o bien, cuáles son los requisitos mínimos de ley que la convocante no acató y que harían imposible el cumplimiento de los tiempos de entrega establecidos.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa que la empresa inconforme cita diversos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y realiza manifestaciones, generales, subjetivas y dogmáticas, sin embargo, las mismas no pueden constituir argumentos susceptibles de darles valor probatorio ya que, como se precisó anteriormente, mínimamente debe señalarse la transgresión cometida por la autoridad, la lesión o perjuicio sufrido y los motivos que generan dicha afectación, en relación con la normatividad que se dejó de aplicar y las porciones de los actos impugnados que podrían resultar ilegales.

En razón de lo anterior, es evidente que **ABSTEN DIAGNOSTIK, S.A. DE C.V.**, se limitó a realizar afirmaciones generales, subjetivas y abstractas, sustentadas en sus propias opiniones y conclusiones obtenidas de manera unilateral, omitiendo precisar los razonamientos que la condujeron a las mismas, por lo que las tales manifestaciones carecen de fundamento alguno y deben calificarse de infundadas.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que, los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación y no únicamente limitarse a manifestar que la convocante limitó la libre participación de los licitantes y que no cumplió con los requisitos mínimos de ley en las bases del procedimiento, así como reproducir artículos de la Ley de la



materia y plasmar afirmaciones teóricas y, así como conclusiones unilaterales y subjetivas, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen verdaderos razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."<sup>3</sup>*

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."<sup>4</sup>*

Aunado a lo anterior, es menester precisar que le corresponde a la accionante aportar pruebas idóneas con las cuales acredite su dicho, pues las manifestaciones simples y llanas, así como las presunciones por sí mismas constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio.

En efecto, el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

*Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Siendo aplicable por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."<sup>5</sup>*

<sup>3</sup> Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Página 398.

<sup>4</sup> Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 397.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666





En consecuencia, se reitera que son **infundados** los argumentos que se dirimen, identificados en la presente resolución con los numerales 1 y 3.

Finalmente, respecto al argumento de la empresa inconforme identificado con el numeral 2, referente a que la convocante no justificó la reducción de plazos establecida conforme a los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento, esta autoridad determina que el mismo es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento, disponen lo siguiente:

#### Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

*"Artículo 32. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.*

*En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.*

*Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.*

*La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida."*

#### Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

*"Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor."(sic)*

Del análisis efectuado a los preceptos legales en cita, se desprende que las dependencias y entidades tienen la facultad de determinar la reducción de plazos en el procedimiento de contratación respectivo, siempre que **en el expediente de contratación se expresen las razones que hayan motivado dicha determinación y las mismas se encuentren debidamente acreditadas**, sin que se advierta que dichos artículos impongan la obligación a las dependencias y entidades convocantes de dar a conocer a los licitantes las razones contenidas en el expediente de contratación correspondiente para la reducción de los plazos del procedimiento de contratación de que se trate.

En ese sentido, la normativa de la materia claramente establece que es en el expediente de la contratación donde se deben contener las razones (motivación) justificadas y debidamente acreditadas por el área solicitante de los bienes o servicios, con base en las cuales el titular de área responsable podrá reducir los plazos de la licitación pública, sin que la empresa inconforme pueda válidamente exigir que la convocante vaya más allá de lo que la Ley le permite.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado."***<sup>6</sup>

Ahora bien, teniendo a la vista la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, se advierte que la convocante, señaló que el procedimiento de licitación se realizaría de manera presencial considerando una reducción de plazos, como se observa a continuación:

**"REGLAMENTACIÓN FEDERAL  
ESTE PROCESO DE LICITACIÓN ES PRESENCIAL, TIEMPOS RECORTADOS**

**LOS LICITANTES EXCLUSIVAMENTE PODRÁN PRESENTAR SUS PROPOSICIONES EN FORMA DOCUMENTAL Y POR ESCRITO, EN SOBRE CERRADO, DURANTE EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES**

**NO SE ACEPTAN PROPUESTAS A TRAVÉS DE SERVICIO POSTAL O MENSAJERÍA NI POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA**

*El Instituto de Salud en el Estado de Chiapas, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 25, 26 fracción I, 26 BIS fracción I; 28 fracción I, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 36 BIS, 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento en vigor y demás disposiciones legales vigentes en la materia, **convoca a todos los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional No. LA-907049991-E10-2019 Presencial tiempos recortados** para la adjudicación de contratos de adquisiciones, relativos a **EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO; INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO y VEHÍCULO Y EQUIPO TERRESTRE** a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente del Instituto de Salud en el Estado de Chiapas, la cual se encuentra ubicada en Unidad Administrativa, Edificio "C" Maya, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 29010, con teléfonos 01-961-61 8-92-50 EXT. 44167 y 44168 Dicho procedimiento se llevará a cabo bajo las siguientes: ..." (Énfasis añadido).*

Sin embargo, como se ha precisado, ni la ley aplicable ni su reglamento disponen que la convocante deba plasmar en la convocatoria o precisar a los licitantes las razones que sustenten la reducción de plazos señalada, máxime que éstas deben encontrarse contenidas en el expediente de contratación de la licitación número **LA-907049991-E10-2019** (obligación si contemplada por la normativa de la materia), mismo que no puede ser materia de estudio en la instancia de inconformidad de mérito, por no encontrarse contemplado entre los actos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tesis: VIII.1o. J/6, Núm. 54, Junio de 1992, Página 67.



Aunado a lo anterior, se reitera que le corresponde a la accionante aportar pruebas idóneas con las cuales acredite su dicho, pues las manifestaciones simples y llanas, así como las presunciones por sí mismas constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio, por lo que es insuficiente que la inconforme no ofrezca pruebas para acreditar su dicho y se limite a manifestar en su escrito inicial de inconformidad simple y llanamente que *"revierto la carga de la probatoria a la convocante para efecto de que acredite ante esta H. Secretaría de la Función Pública mediante medio probatorio alguno, que la reducción de plazos tiene sustento legal"*.

Lo anterior, toda vez que el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

*Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Siendo aplicable por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*

Consecuentemente, al no advertirse contravención a lo ordenado en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento, esta autoridad administrativa determina **infundado** el segundo de los motivos de inconformidad analizado.

**QUINTO.** Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, y a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 181 a 187), las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa tercero interesada en su escrito del diez de marzo de dos mil veinte (fojas 216 a 222), las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, por lo que no ameritan pronunciamiento por parte de esta resolutoria.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666





Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se declara **infundada** la instancia de inconformidad promovida por la empresa **ABSTEN DIAGNOSTIK, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-907049991-E10-2019**, convocada por el **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO DE LABORATORIO; INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO Y VEHÍCULO Y EQUIPO TERRESTRE”**, por las razones precisadas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

nota 3

**SEGUNDO.** Se comunica al inconforme y a la tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión, o bien, ante las instancias judiciales competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades “C”, actuando en suplencia por ausencia de la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracción XII, y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en términos del oficio **DGCSCP/312/253/2020**, del doce de junio del año en curso; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades “A” y el **LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades “B”, de la Secretaría de la Función Pública.

**MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**

  
**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**  
EOA

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**



**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecisiete fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 04/09/2020 del expediente 171/2019.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	15	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.



## **RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 24 de noviembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026521000472

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026521000363
2. Folio 330026521000407
3. Folio 330026521000450
4. Folio 330026521000466
5. Folio 330026521000491

#### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



1. Folio 0002700253721

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.**

1. Folio 330026521000245

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000417
2. Folio 330026521000419

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 00027000337020 RRA 704/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026521000379
2. Folio 330026521000382
3. Folio 330026521000384
4. Folio 330026521000385
5. Folio 330026521000386
6. Folio 330026521000387
7. Folio 330026521000388
8. Folio 330026521000389
9. Folio 330026521000399
10. Folio 330026521000401
11. Folio 330026521000408
12. Folio 330026521000411
13. Folio 330026521000414
14. Folio 330026521000415
15. Folio 330026521000418
16. Folio 330026521000423
17. Folio 330026521000459

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII**

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP014021

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP013921

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

C.1. Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP012521

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621

D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921



modelo y número de serie de un vehículo automotor, nombre de particulares o terceros, número de crédito y/o tarjeta de crédito, datos registrales de bienes inmuebles, números de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que no concluyeron en sanción, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/548/2021, de fecha 19 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 37 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanción a proveedores:

INC/003/2020	INC/016/2020	INC/018/2020	INC/019/2020
INC/020/2020	INC/023/2020	INC/024/2020	INC/025/2020
INC/026/2020	INC/031/2020	INC/032/2020	INC/033/2020
INC/034/2020	INC/036/2020	INC/037/2020	INC/038/2020
INC/039/2020	INC/044/2020	INC/045/2020	INC/048/2020
INC/051/2020	INC/053/2020	INC/054/2020	INC/057/2020
INC/062/2020	INC/066/2020	INC/069/2020	INC/070/2020
INC/071/2020	INC/072/2020	INC/089/2020	INC/091/2020
INC/094/2020	INC/097/2020	INC/116/2020	INC/171/2019
INC/180/2019	SAN/045/2019	SAN/015/2020	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, director general y autorizados de persona moral), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **resoluciones de recursos de revocación RR/002/RAN/2016, RR/016/SCT/2018 y SIJ/RR/049/SCT/2015.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (recurrente), nombre de particulares y/o terceros, número de expediente administrativo, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

*Handwritten notes and signatures in blue ink:*  
GPS  
B  
A



En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos y, con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:36 horas del día 24 de noviembre del 2021.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcda. Karla Alicia Ortiz Reyes, Subdirectora de Gestión de Información y Suplente del Secretario Técnico del Comité.

